

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. EJECUTIVO DE **OMAR CALERO**

VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00097 01**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO 981 C-19

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 307 del 06 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso modificar la liquidación del crédito y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo promovido por el señor OMAR CALERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de diciembre de 2020, celebrada como consta en el Acta No 59, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 457 del 14 de marzo de 2017 (f. 22), el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 173 del 08 de agosto de 2013, modificada por esta Corporación a través de sentencia 198 del 07 de septiembre de 2016, libró mandamiento de pago contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
por los siguientes valores y conceptos:

1. *Por la suma de \$60.648.932 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de diciembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2013, debidamente indexado.*
2. *Por las mesadas pensionales que se causen con posterioridad al 1 de agosto de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, debidamente indexado.*
3. *Por la suma de 9.000.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.*

Mediante auto interlocutorio 724 del 05 de mayo de 2017 se rechazó las excepciones de mérito propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y se condenó en costas a la parte ejecutada.

A través del auto interlocutorio 307 del 06 de febrero de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali dispuso, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, disponiendo para ello, la suma de \$10.603.227, por concepto de diferencia de indexación de mesadas adeudadas -\$1.603.227- y, costas del proceso ordinario -\$9.000.000-; igualmente, fijo las agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada en la suma de \$700.000.

APELACIÓN

Fundamenta su inconformidad el apoderado judicial de la parte ejecutante, en que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha proferido varios actos administrativos. Que mediante Resolución GNR 191807 del 29 de junio de 2016, la entidad reconoció y pagó al actor pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2013, en una mesada para ese año que asciende a la suma de \$644.849.

Aduce que, la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo proferido en primera y segunda instancia, emitió la Resolución GNR 291687 del 30 de septiembre de 2016, sin embargo, la misma no se hizo efectiva.

Sostiene que, atendiendo a la presente demanda ejecutiva, COLPENSIONES emitió la Resolución No. 2017_770559_9-2013_1933694-2016_12650697-2013_2413863-2013_2762653, dando cumplimiento a las sentencias objeto de este proceso, la cual se materializó en el mes de marzo de 2017.

Culmina indicando que, en cuanto a la anterior Resolución la diferencia radica en la indexación mes a mes de las mesadas pensionales, toda vez que, debe tenerse en cuenta el IPC final del mes de marzo de 2017, mes en el que efectivamente se materializó el pago y no en el mes de enero de 2017, fecha en la que se emitió la Resolución, igualmente aduce que no se han pagado las cosas procesales de primera instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre la liquidación del crédito es susceptible de apelación <numeral 10, artículo 65 del CPTSS> en armonía con las modificaciones del artículo 446, numeral 3°, del CGP [Ley 1564 de 2012], aplicable por analogía, artículo 145 del CPTSS>.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, le asiste razón al ejecutante recurrente y la misma debe modificarse.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Lo pretendido en el proceso (f. 1) es la ejecución de la sentencia 173 del 08 de agosto de 2013 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (f. 4), modificada por esta Corporación mediante sentencia 198 del 07 septiembre de 2016 (f. 7), en las que se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al actor, pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2005, reconociendo la suma de \$60.648.932 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de diciembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2013, debidamente indexado, declaró que a partir del 01 de agosto de 2013 se deberá seguir pagando la pensión de vejez, en cuantía equivalente a 640.250,83 con sus reajuste anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre y por las costas del proceso.

Con fundamento en los citados fallos, presentados como título ejecutivo base del recaudo, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$60.648.932 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de diciembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2013, debidamente indexado y por las mesadas que se causen con posterioridad al 01 de agosto de 2013 **hasta la fecha efectiva del pago**, debidamente indexado y por las costas del proceso (f. 22).

Advierte esta Sala que, obran en el expediente distintos actos administrativos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entre ellos la Resolución GNR 191807 del 29 de junio de 2016, mediante la cual, la entidad reconoció y pagó al actor pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2013, en una mesada pensional de \$644.849, pagando un retroactivo pensional que asciende a la suma de \$29.639.369, menos \$15.146.078 por concepto de descuentos en salud -\$2.992.200- y valores cancelados por indemnización sustitutiva indexada -\$12.153.878- (f. 69).

Así mismo se observa que, la entidad emitió la Resolución GNR 291687 del 30 de septiembre de 2016, sin embargo, la misma no se hizo efectiva.

Igualmente, dando cumplimiento a las sentencias que aquí se ejecutan, COLPENSIONES emitió la Resolución No. 2017_770559_9-2013_1933694-2016_12650697-2013_2413863-2013_2762653, mediante la cual reconoció la suma de \$58.549.809 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 11 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2013, fecha en la que se incluyó en nómina la prestación y la suma de \$18.947.497 por concepto de indexación, calculadas sobre las mesadas causadas entre el 11 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2013, actualizadas al 31 de enero de 2017 –menos descuentos en salud por valor de \$6.140.856-. Prestación económica y retroactivo ingresadas en nómina en febrero de 2017, pagadero en marzo del mismo año.

El ejecutante presentó el 25 de mayo de 2017 liquidación del crédito dentro del término legal, teniendo en cuenta el pago parcial en las resoluciones anteriormente mencionadas, liquidando la diferencia de los valores adeudados tanto para las mesadas pensionales a partir del 11 de diciembre de 2005, como por la indexación de mesadas adeudadas y costas del ordinario (f. 55), respecto de la cual se le corrió traslado a la demandada, quien no se pronunció sobre la misma.

En principio, esta Sala debe advertir que, si bien es cierto la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación dispuso reconocer y pagar al actor, pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 2005, otorgando la

suma de **\$60.648.932** por concepto de retroactivo pensional causado desde **el 11 de diciembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2013**, debidamente indexado y declaró que a partir del 01 de agosto de 2013 se deberá seguir pagando la pensión de vejez, en cuantía equivalente a **\$640.250,83** con sus reajuste anuales de ley. No es menos cierto que la entidad ejecutada en aras de dar cumplimiento al fallo proferido, reconoció mediante Resolución No. 2017_770559_9-2013_1933694-2016_12650697-2013_2413863 2013_2762653, la suma de **\$58.549.809** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el **11 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2013**, puesto que, resalta esta Sala, **a partir del 01 de junio de 2013** la entidad ejecutada reconoció al demandante pensión de vejez, mediante Resolución GNR 191807 del 29 de junio de 2016, acto administrativo proferido con anterioridad a la sentencia de segunda instancia -07 de septiembre de 2016-. Es necesario indicar que, en ambos actos administrativos, de conformidad con el incremento anual del IPC, la entidad reconoció una mesada pensional al actor para el **año 2013** de **\$644.849**, mesada superior a la establecida en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal.

Así las cosas, en virtud del acto propio y la confianza legítima, deben protegerse las decisiones una vez tomadas por la administración consolidadas en una situación particular y concreta en favor de otro, toda vez que, las decisiones en firme de la administración, en este caso de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se conciben como un derecho adquirido y una situación jurídica que no debe modificarse sin autorización del titular, por lo tanto, habrá de mantenerse el valor de la mesada establecida y reconocida por COLPENSIONES para el año 2013 en una suma que asciende a **\$644.849**.

Dicho lo anterior, procede la Sala a revisar los argumentos de alzada presentados por la parte recurrente, indicando que, no le asiste razón a la parte ejecutante frente a la inconformidad en la fórmula aritmética empleada para determinar el valor de la indexación, pues si bien es cierto, la ejecutada COLPENSIONES al liquidar dicho rubro, lo hizo teniendo en cuenta como

IPC final el mes de enero de 2017, como bien lo manifiesta el apelante recurrente, no es menos cierto que, en la liquidación del crédito efectuada por el *A quo* (f. 80), éste tomo como IPC Final el 28 de febrero de 2017, mes en el cual se ingresó en nómina de pensionados al actor, pagadera en los primeros cinco días hábiles del mes de marzo del mismo año, toda vez que, no existe prueba si quiera sumaria dentro del plenario, mediante la cual se pueda verificar la fecha exacta del pago al ejecutante con el fin de liquidar la indexación a esa fecha determinada; carga probatoria que por demás, le correspondía demostrar a la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, procede la Sala a efectuar el cálculo de la liquidación del crédito conforme se dispuso en las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso ordinario que originó esta ejecución, teniendo en cuenta los actos administrativos dando cumplimiento a las mismas, emitidos por la ejecutada COLPENSIONES, en virtud del acto propio, conforme se expuso en precedencia, se obtiene el siguiente resultado:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.005	0,0485	462.676,00
2.006	0,0448	485.115,79
2.007	0,0569	506.848,97
2.008	0,0767	535.688,68
2.009	0,0200	576.776,00
2.010	0,0317	588.311,52
2.011	0,0373	606.961,00
2.012	0,0244	629.600,64
2.013	0,0194	644.962,90
2.014	0,0366	657.475,18
2.015	0,0677	681.538,77
2.016	0,0575	727.678,94
2.017	0,0409	769.520,48

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	11/12/2005
Deben mesadas hasta:	31/07/2013
Fecha a la que se indexará:	28/02/2017

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Deuda mesada descuento salud	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
11/12/2005	31/12/2005	462.676,00	0,70	323.873,20	285.008,42	84,1000	136,1200	461.300,19
1/01/2006	31/01/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	84,5600	136,1200	687.203,30
1/02/2006	28/02/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	85,1100	136,1200	682.762,44
1/03/2006	31/03/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	85,7100	136,1200	677.982,86
1/04/2006	30/04/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	86,1000	136,1200	674.911,86
1/05/2006	31/05/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	86,3800	136,1200	672.724,14
1/06/2006	30/06/2006	485.116,00	2,00	970.232,00	853.804,16	86,6400	136,1200	1.341.410,69
1/07/2006	31/07/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	87,0000	136,1200	667.930,01
1/08/2006	31/08/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	87,3400	136,1200	665.329,87
1/09/2006	30/09/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	87,5900	136,1200	663.430,88
1/10/2006	31/10/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	87,4600	136,1200	664.417,00
1/11/2006	30/11/2006	485.116,00	2,00	970.232,00	853.804,16	87,6700	136,1200	1.325.650,99
1/12/2006	31/12/2006	485.116,00	1,00	485.116,00	426.902,08	87,8700	136,1200	661.316,84
1/01/2007	31/01/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	88,5400	136,1200	685.715,06
1/02/2007	28/02/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	89,5800	136,1200	677.754,09
1/03/2007	31/03/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	90,6700	136,1200	669.606,39
1/04/2007	30/04/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	91,4800	136,1200	663.677,43
1/05/2007	31/05/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	91,7600	136,1200	661.652,26
1/06/2007	30/06/2007	506.849,00	2,00	1.013.698,00	892.054,24	91,8700	136,1200	1.321.720,07
1/07/2007	31/07/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	92,0200	136,1200	659.782,78
1/08/2007	31/08/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	91,9000	136,1200	660.644,30
1/09/2007	30/09/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	91,9700	136,1200	660.141,48
1/10/2007	31/10/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	91,9800	136,1200	660.069,71
1/11/2007	30/11/2007	506.849,00	2,00	1.013.698,00	892.054,24	92,4200	136,1200	1.313.854,39
1/12/2007	31/12/2007	506.849,00	1,00	506.849,00	446.027,12	92,8700	136,1200	653.744,07
1/01/2008	31/01/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	93,8500	136,1200	679.842,71
1/02/2008	29/02/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	95,2700	136,1200	669.709,65
1/03/2008	31/03/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	96,0400	136,1200	664.340,26
1/04/2008	30/04/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	96,7200	136,1200	659.669,54
1/05/2008	31/05/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	97,6200	136,1200	653.587,77
1/06/2008	30/06/2008	535.689,00	2,00	1.071.378,00	937.455,75	98,4700	136,1200	1.295.891,91
1/07/2008	31/07/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	98,9400	136,1200	644.867,98
1/08/2008	31/08/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	99,1300	136,1200	643.631,98
1/09/2008	30/09/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	98,9400	136,1200	644.867,98
1/10/2008	31/10/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	99,2800	136,1200	642.659,53
1/11/2008	30/11/2008	535.689,00	2,00	1.071.378,00	937.455,75	99,5600	136,1200	1.281.704,27
1/12/2008	31/12/2008	535.689,00	1,00	535.689,00	468.727,88	100,0000	136,1200	638.032,38
1/01/2009	31/01/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	100,5900	136,1200	686.842,22
1/02/2009	28/02/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	101,4300	136,1200	681.154,09
1/03/2009	31/03/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	101,9400	136,1200	677.746,31
1/04/2009	30/04/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	102,2600	136,1200	675.625,46
1/05/2009	31/05/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	102,2800	136,1200	675.493,34
1/06/2009	30/06/2009	576.776,00	2,00	1.153.552,00	1.015.125,76	102,2200	136,1200	1.351.779,68

1/07/2009	31/07/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	102,1800	136,1200	676.154,43
1/08/2009	31/08/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	102,2300	136,1200	675.823,72
1/09/2009	30/09/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	102,1200	136,1200	676.551,70
1/10/2009	31/10/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	101,9800	136,1200	677.480,48
1/11/2009	30/11/2009	576.776,00	2,00	1.153.552,00	1.015.125,76	101,9200	136,1200	1.355.758,62
1/12/2009	31/12/2009	576.776,00	1,00	576.776,00	507.562,88	102,0000	136,1200	677.347,64
1/01/2010	31/01/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	102,7000	136,1200	686.186,04
1/02/2010	28/02/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	103,5500	136,1200	680.553,41
1/03/2010	31/03/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	103,8100	136,1200	678.848,92
1/04/2010	30/04/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	104,2900	136,1200	675.724,48
1/05/2010	31/05/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	104,4000	136,1200	675.012,51
1/06/2010	30/06/2010	588.312,00	2,00	1.176.624,00	1.035.429,12	104,5200	136,1200	1.348.475,05
1/07/2010	31/07/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	104,4700	136,1200	674.560,22
1/08/2010	31/08/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	104,5900	136,1200	673.786,27
1/09/2010	30/09/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	104,4500	136,1200	674.689,38
1/10/2010	31/10/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	104,3600	136,1200	675.271,23
1/11/2010	30/11/2010	588.312,00	2,00	1.176.624,00	1.035.429,12	104,5600	136,1200	1.347.959,18
1/12/2010	31/12/2010	588.312,00	1,00	588.312,00	517.714,56	105,2400	136,1200	669.624,72
1/01/2011	31/01/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	106,1900	136,1200	684.670,76
1/02/2011	28/02/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	106,8300	136,1200	680.569,01
1/03/2011	31/03/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	107,1200	136,1200	678.726,55
1/04/2011	30/04/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	107,2500	136,1200	677.903,85
1/05/2011	31/05/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	107,5500	136,1200	676.012,90
1/06/2011	30/06/2011	606.961,00	2,00	1.213.922,00	1.068.251,36	107,9000	136,1200	1.347.640,18
1/07/2011	31/07/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	108,0500	136,1200	672.884,66
1/08/2011	31/08/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	108,0100	136,1200	673.133,85
1/09/2011	30/09/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	108,3500	136,1200	671.021,57
1/10/2011	31/10/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	108,5500	136,1200	669.785,24
1/11/2011	30/11/2011	606.961,00	2,00	1.213.922,00	1.068.251,36	108,7000	136,1200	1.337.721,94
1/12/2011	31/12/2011	606.961,00	1,00	606.961,00	534.125,68	109,1600	136,1200	666.042,39
1/01/2012	31/01/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	109,9600	136,1200	685.859,71
1/02/2012	29/02/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	110,6300	136,1200	681.705,99
1/03/2012	31/03/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	110,7600	136,1200	680.905,86
1/04/2012	30/04/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	110,9200	136,1200	679.923,67
1/05/2012	31/05/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	111,2500	136,1200	677.906,82
1/06/2012	30/06/2012	629.601,00	2,00	1.259.202,00	1.108.097,76	111,3500	136,1200	1.354.596,02
1/07/2012	31/07/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	111,3200	136,1200	677.480,54
1/08/2012	31/08/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	111,3700	136,1200	677.176,38
1/09/2012	30/09/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	111,6900	136,1200	675.236,22
1/10/2012	31/10/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	111,8700	136,1200	674.149,76
1/11/2012	30/11/2012	629.601,00	2,00	1.259.202,00	1.108.097,76	111,7200	136,1200	1.350.109,80
1/12/2012	31/12/2012	629.601,00	1,00	629.601,00	554.048,88	111,8200	136,1200	674.451,20
1/01/2013	31/01/2013	644.962,90	1,00	644.962,90	567.567,35	112,1500	136,1200	688.874,44
1/02/2013	28/02/2013	644.962,90	1,00	644.962,90	567.567,35	112,6500	136,1200	685.816,85
1/03/2013	31/03/2013	644.962,90	1,00	644.962,90	567.567,35	112,8800	136,1200	684.419,45
1/04/2013	30/04/2013	644.962,90	1,00	644.962,90	567.567,35	113,1600	136,1200	682.725,95

1/05/2013	31/05/2013	644.962,90	1,00	644.962,90	567.567,35	113,4800	136,1200	680.800,74
1/06/2013	30/06/2013	644.962,90	2,00		-	113,7500	136,1200	-
1/07/2013	31/07/2013	644.962,90	1,00			113,8000	136,1200	-
1/08/2013	31/08/2013	644.962,90	1,00			113,8900	136,1200	-
1/09/2013	30/09/2013	644.962,90	1,00			114,2300	136,1200	-
1/10/2013	31/10/2013	644.962,90	1,00			113,9300	136,1200	-
1/11/2013	30/11/2013	644.962,90	2,00			113,6800	136,1200	-
1/12/2013	31/12/2013	644.962,90	1,00			113,9800	136,1200	-
1/01/2014	31/01/2014	657.475,00	1,00			114,5400	136,1200	-
1/02/2014	28/02/2014	657.475,00	1,00			115,2600	136,1200	-
1/03/2014	31/03/2014	657.475,00	1,00			115,7100	136,1200	-
1/04/2014	30/04/2014	657.475,00	1,00			116,2400	136,1200	-
1/05/2014	31/05/2014	657.475,00	1,00			116,8100	136,1200	-
1/06/2014	30/06/2014	657.475,00	2,00			116,9100	136,1200	-
1/07/2014	31/07/2014	657.475,00	1,00			117,0900	136,1200	-
1/08/2014	31/08/2014	657.475,00	1,00			117,3300	136,1200	-
1/09/2014	30/09/2014	657.475,00	1,00			117,4900	136,1200	-
1/10/2014	31/10/2014	657.475,00	1,00			117,6800	136,1200	-
1/11/2014	30/11/2014	657.475,00	2,00			117,8400	136,1200	-
1/12/2014	31/12/2014	657.475,00	1,00			118,1500	136,1200	-
1/01/2015	31/01/2015	681.539,00	1,00			118,9100	136,1200	-
1/02/2015	28/02/2015	681.539,00	1,00			120,2800	136,1200	-
1/03/2015	31/03/2015	681.539,00	1,00			120,9800	136,1200	-
1/04/2015	30/04/2015	681.539,00	1,00			121,6300	136,1200	-
1/05/2015	31/05/2015	681.539,00	1,00			121,9500	136,1200	-
1/06/2015	30/06/2015	681.539,00	2,00			122,0800	136,1200	-
1/07/2015	31/07/2015	681.539,00	1,00			122,3100	136,1200	-
1/08/2015	31/08/2015	681.539,00	1,00			122,9000	136,1200	-
1/09/2015	30/09/2015	681.539,00	1,00			123,7800	136,1200	-
1/10/2015	31/10/2015	681.539,00	1,00			124,6200	136,1200	-
1/11/2015	30/11/2015	681.539,00	2,00			125,3700	136,1200	-
1/12/2015	31/12/2015	681.539,00	1,00			126,1500	136,1200	-
1/01/2016	31/01/2016	727.679,00	1,00			127,7800	136,1200	-
1/02/2016	29/02/2016	727.679,00	1,00			129,4100	136,1200	-
1/03/2016	31/03/2016	727.679,00	1,00			130,6300	136,1200	-
1/04/2016	30/04/2016	727.679,00	1,00			131,2800	136,1200	-
1/05/2016	31/05/2016	727.679,00	1,00			131,9500	136,1200	-
1/06/2016	30/06/2016	727.679,00	2,00			132,5800	136,1200	-
1/07/2016	31/07/2016	727.679,00	1,00			133,2700	136,1200	-
1/08/2016	31/08/2016	727.679,00	1,00			132,8500	136,1200	-
1/09/2016	30/09/2016	727.679,00	1,00			132,7800	136,1200	-
1/10/2016	31/10/2016	727.679,00	1,00			132,7000	136,1200	-
1/11/2016	30/11/2016	727.679,00	2,00			132,8500	136,1200	-
1/12/2016	31/12/2016	727.679,00	1,00			133,4000	136,1200	-
1/01/2017	31/01/2017	769.520,00	1,00			134,7700	136,1200	-
1/02/2017	28/02/2017	769.520,00	1,00			136,1200	136,1200	-

Totales	58.558.943,70	51.494.372,23	69.550.240,50
Valor total de las mesadas indexadas al	28/02/2017		69.550.240,50
Valor indexación			18.055.868,27
Total descuentos en salud			7.064.571,47

Valores pagados por Colpensiones Resolución 2017_770559_9-2013_1933694-2016_12650697-2013_2413863-2013_2762653:			
Por concepto de retroactivo mesadas causadas entre el 11-12-2005 y el 30-05-2013			58.549.809,00
Indexación de mesadas causadas entre el 11-12-2005 y el 30-05-2013			18.947.497,00
Total pagado por la entidad			77.497.306,00
Menos descuentos en salud			6.140.856,00
TOTAL PAGADO			71.356.450,00

Diferencia de suma pagada a favor de Colpensiones	(69.550.240,50 - 71.356.450,00)	- 1.806.209,50
--	---------------------------------	-----------------------

Una vez realizada la liquidación del crédito íntegramente, por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 11 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2013, debidamente indexadas, como se observa en el cuadro anexo y confrontada la misma, con las sumas reconocidas por el mismo concepto al ejecutante mediante Resolución No. 2017_770559_9-2013_1933694-2016_12650697-2013_2413863 2013_2762653 emitida por la parte ejecutada, se tiene que COLPENSIONES reconoció y pago la suma de **\$71.356.450,00**; en razón a mesadas adeudadas entre el 11 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2013 -\$58.549.809-, indexación -\$18.947.497- menos los descuentos a salud -\$6.140.856-. Sin embargo, se avizora que lo propio a cancelar por parte de la entidad respecto de dicho crédito asciende a la suma de **\$69.550.240,50**; por las mesadas adeudadas entre el 11 de diciembre de 2005 y el 30 de mayo de 2013 -\$58.558.943,70-, indexación - \$18.055.868,27- menos los descuentos a salud -\$7.064.571,47-. Por lo tanto, es evidente que COLPENSIONES efectuó al actor un pago adicional por valor **\$1.806.209,50**.

No obstante lo anterior, con respecto a la indexación de las mesadas adeudadas, único motivo de inconformidad del recurrente, se encuentra que la misma, no está llamada a prosperar, toda vez que, por concepto de indexación por mesadas adeudadas en la liquidación realizada por esta Sala, arroja la

suma de \$18.055,868, valor que es inferior al reconocido por la entidad por este concepto -\$18.947.497- y en consecuencia, inferior a la establecida por el Juzgado de conocimiento, quien determinó que la ejecutada COLPENSIONES adeuda la suma de \$1.587.842 por dicho rubro; más aún cuando se advierte que la ejecutada efectuó un pago adicional. No obstante, la misma no es modificable en esta instancia por ser el ejecutante, la única parte recurrente.

Por otro lado, es menester advertir que, la parte ejecutante en el cuadro anexo del escrito de apelación, sostiene que la entidad ejecutada adeuda la suma de \$9.756.491 con relación a la Resolución GNR 191807 del 29 de junio de 2016, sin embargo, la parte activa, ni en la liquidación del crédito presentada por el actor, ni en sus alegatos de apelación indica de donde deviene tal diferencia o a que concepto corresponde, de donde surge la falta de sustento y argumentación de su recurso, respecto de este punto.

Con fundamento en lo expresado, advierte la Sala que la liquidación del crédito realizada por el *A quo* se ajusta al acto administrativo emitido motu proprio por la ejecutada en cumplimiento de las decisiones judiciales, aunque no, a los títulos base de ejecución que hoy ocupan a las partes en esta litis, y, en ese sentido, dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia al ejecutante recurrente -artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 307 del 06 de febrero de 2018, del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expresadas.

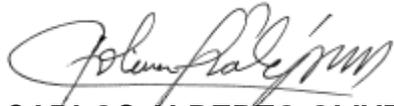
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante y en favor de la ejecutada. Se fija la suma de \$ 900.000= por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6574f0462d5ab7b527d8f4f6e55e02a6959a5c531beafe4ef4506f0c0bb0d0e

4

Documento generado en 14/12/2020 02:50:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. EJECUTIVO DE **GUSTAVO ANDRES FRANCO MEDINA Y OTRO**

VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 010 2017 00251 01**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO 980 C-19

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 382 del 05 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso entre otros, modificar la liquidación del crédito y aprobar la liquidación de costas del proceso ejecutivo promovido por el señor GUSTAVO ANDRES FRANCO MEDINA Y OTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de diciembre de 2020, celebrada como consta en el Acta No 59, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 1564 del 25 de agosto de 2017 (f. 10-11), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 255 del 28 de noviembre de 2014, modificada por esta Corporación a través de sentencia 279 del 30 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
por los siguientes valores y conceptos:

- En favor de **GUSTAVO ANDRES FRANCO MEDINA:**

- a) *Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de agosto de 2011 y el 01 de junio de 2013 en un 50% de la mesada pensional; y por las mesadas que se sigan causando hasta el 04 de junio de 2014 una vez acreditada la condición de hijo mayor estudiante, con derecho de acrecer el monto en caso de extinguirse el derecho del segundo beneficiario.*
- b) *Por los intereses moratorios causados a partir del 09 de agosto de 2011 y hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados el derecho.*

- En favor de **CRHISTIAN FRANCO MEDINA:**

- a) *Por concepto de retroactivo pensional causando entre el 19 de octubre de 1997 y el 07 de diciembre de 2014; y por las mesadas que se sigan causando hasta el 07 de diciembre de 2021 una vez acreditada la condición de hijo mayor estudiante. Prestación que se reconoce en un porcentaje igual al 50% hasta el 3 de junio de 2009 y en un 100% entre el 4 de junio de 2009 y el 8 de agosto de 2011, retomando a un 50% a partir del 09 de agosto de 2009 y persistiendo el derecho a acrecer este monto a partir del 1º de junio de 2013 cuando por cualquier causa llegare a extinguirse el derecho del primer beneficiario.*
- b) *Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2001 y hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados el derecho.*
- c) *Del retroactivo reconocido se descontará el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva siempre que se acredite su pago efectivo, el cual deberá actualizarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- d) *Por las costas del proceso ordinario \$6.160.000.*

Mediante auto interlocutorio 941 del 07 de mayo de 2018 se declararon no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando

como agencias en derecho 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en 50% para cada ejecutante (f. 45 y 46 CD).

A través del auto interlocutorio 382 del 05 de marzo de 2019 (fls. 78-79) el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dispuso, entre otros, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando para ello, la suma de \$266.267.275; y la liquidación de costas efectuada por Secretaría la cual asciende a la suma de 1.562.484.

APELACIÓN

Fundamentó su inconformidad la apoderada judicial de la parte ejecutante, en que, la suma de \$1.562.484 fijada por agencias en derecho, corresponde a una suma inferior a lo determinado para los procesos ejecutivos laborales en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016.

Adujo, que en este caso, el valor de las pretensiones reconocidas equivale a la suma de \$266.267.275, toda vez que se está reconociendo una pensión a partir del 10 de octubre de 1997, con una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con sus reajustes de ley y los intereses moratorios a partir del 19 de octubre de 1997 y que además se debe tener en cuenta la duración del proceso ejecutivo y las diligencias realizadas.

Culmina indicando que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, establece que en los procesos ejecutivos laborales, de mayor cuantía las agencias en derecho pueden alcanzar hasta el 7.5% del valor ordenado. En consecuencia, solicita se modifique el valor de las agencias en derecho, liquidándolas en la suma de \$19.970.045, que corresponde al 7.5% del valor de la liquidación del crédito.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión,

conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que resuelve y aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 11, CPTSS, en armonía con las modificaciones del artículo 366, numeral 5°, del CGP [Ley 1564 de 2012], aplicable por analogía, artículo 145 del CPTSS>.

De esta manera, el problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, el valor fijado por agencias en derecho se ajusta a la realidad procesal o si, por el contrario, le asiste razón a la ejecutante recurrente.

El artículo 393 del CPC, modificado por el artículo 366 del CGP, vigente para la época en discusión¹, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS²), estipula que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, y sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Por su parte, el numeral 4º de la citada norma, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, prevé que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas del

¹ Entró en vigencia para este Distrito Judicial el **01 de enero de 2016** -artículo 625 ib., Acuerdo Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, artículo 1º.

² **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas.

Como bien lo refiere la recurrente, resulta aplicable para este asunto iniciado en el año 2017, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, pues conforme a su artículo 7º: “rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha (...)”.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al caso, indica que:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

En consecuencia, en su literal c, numeral 4, artículo 5º (Ibídem), fija como tarifa de agencias en derecho para los procesos ejecutivos, de mayor cuantía, en favor de la parte ejecutante, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada; y en el parágrafo tercero, artículo 3º establece que, si es un proceso con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa, es decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Como se mencionó anteriormente, el proceso ejecutivo se presentó el 28 de abril de 2013 (f. 3); el mandamiento de pago se libró el 25 de agosto de 2017 (f. 10); el auto de seguir adelante la ejecución es del 07 de mayo de 2018 (f. 46), y el auto que modificó la liquidación del crédito por la suma de \$266.267.275 y aprobó las costas procesales por valor de \$1.562.484, data

del 05 de marzo de 2019 (f. 78), lo que denota una duración en el trámite del proceso de 1 año y medio, sin tener en cuenta los períodos en los que no corrieron términos.

Ahora bien, aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura establecida en el mentado Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso con pretensiones de índole pecuniario, su fijación, conforme al literal c, numeral 4º, artículo 5º, permitiría señalar *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada (...)”*.

Así las cosas, advirtiendo que en el caso en concreto la liquidación del crédito establecida por el *A quo*, asciende a la suma de \$266.267.275, los extremos para fijar las agencias en derecho, oscilarían en un rango entre \$7.988.018 y \$19.970.046, siendo aquel el mínimo establecido (3%) y éste el máximo determinado en el mentado Acuerdo (7.5%).

Conforme a lo expresado, las agencias en derecho del proceso ejecutivo, tasadas en \$1.562.484=, no se ajustan a la realidad del proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, razón por la cual, se fijarán **\$13.313.364=**, equivalente al 5% del total de la liquidación del crédito, atendidas las circunstancias del caso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión del profesional del derecho, más cuando esta se limitó a la presentación del memorial de ejecución de la condena ordenada en el proceso ordinario, la liquidación del crédito y la solicitud de entrega del depósito judicial, pues la complejidad y mayor trámite se surtió en el proceso ordinario.

Dada la prosperidad de la alzada no se condenará en costas en esta instancia al demandante recurrente -artículo 392 del CPC, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio 382 del 05 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **MODIFICAR** el rubro de agencias en derecho del proceso ejecutivo, en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por valor de **\$13.313.364=**, en proporción del 50% a favor de cada uno, y por tanto, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en el rubro de agencias en derecho de las costas en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a116819bb4f8a8e122358234dbbd728cb595611cab00a5a9565e14ed3d7b
8291**

Documento generado en 14/12/2020 02:50:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. EJECUTIVO DE **CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2018 00109 01**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO 982 C-19

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 2016 del 07 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso negar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por el señor CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada como consta en el Acta No 55, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* el señor CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGÓN, a través de apoderado judicial, pretende ejecutar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que le sea cancelada la obligación contenida en la Resolución GNR 147333 del 20 de mayo de 2015, correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017, valor equivalente a \$ 47'890.920 (\$ 11'972.730 mensuales), más intereses moratorios (\$ 12'954.313,64), *“actualización de las obligaciones dinerarias, en especial, la “Primera Mesada Pensional” y costas.*

El Juez de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que la obligación reclamada (mesadas e intereses moratorios) no es clara, ni expresa, en tanto que no aparece especificada en los documentos presentados como constitutivos del título ejecutivo, además que encontró divergencia con relación al monto al que asciende la mesada pensional pues la inclusión en nómina derivó de orden de tutela *“en vista de la controversia presentada con la liquidación del derecho prestacional evocado fls. 32-53”*.

La parte apelante se apartó del criterio señalado y argumentó que los documentos complementarios base de ejecución lo son: i) la resolución 147333 de 20 de mayo de 2015 emanada de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, notificada el 26 de mayo de 2015 ii) la Resolución 2106 del 27 de septiembre de 2016 por la cual la Fiscalía General de la Nación aceptó la renuncia del pensionista desde el 1º de enero de 2017, radicada en COLPENSIONES el 5 de octubre de 2016,

Rad. 11846304. Sostiene que no se puede desconocer la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos en firme, no bastando con la acción de tutela que garantizó el mínimo vital del actor, en atención a las situaciones arbitrarias realizadas por la entidad tendientes a no incluirlo en nómina, con ocasión del Auto de Pruebas No. APG NR 1223 del 20 de febrero de 2017, con el cual requirió al accionante para que autorice la revocatoria parcial de la Resolución GNR 147333.

Con dichos antecedentes, es menester recordar que el artículo 100 del CPTSS establece que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Es decir, se deben cumplir los siguientes requisitos para que se considere un título ejecutivo: *“(i) que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral; (ii) que el documento emane del deudor. La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda.”*¹

Respecto a la finalidad de las acciones ejecutivas, ha dicho la Corte Constitucional que *“(...) El proceso de ejecución busca como su nombre lo indica que se ejecute una obligación; que no quede en forma ilusoria contenida en otro proceso o comprobada en un título a la espera de su efectividad. Se trata de un derecho sobre el cual no existe incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho. Por tanto, a través del proceso ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho que ya existe”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

¹Corte Constitucional, Sentencia T-399 del 06 de abril de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En el caso que nos ocupa, se observa que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 147333 del 20 de mayo de 2017 (f. 25-27) efectivamente, reconoció al actor CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON pensión de vejez, en cuantía para el año 2015 que asciende a la suma de \$11.972.730, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el decreto 2245 de 2012, supeditó la inclusión en nómina de pensionados a favor del actor, hasta tanto se verificara el retiro del servicio público del pensionado, en aras de garantizar la no solución de continuidad (artículo segundo del acto administrativo).

Por otra parte, a folio 18 del plenario milita la Resolución 2106 del 27 de septiembre de 2016, emitida por la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual, se aceptó la renuncia presentada por CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGÓN al cargo que ejercía en propiedad como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, a partir del 01 de enero de 2017.

Así mismo, obra a folio 31 del expediente oficio recibido por COLPENSIONES con radicación No. 2016_11846181 del 05 de octubre de 2016, mediante el cual, la parte ejecutante allegó copia de la resolución anteriormente mencionada, solicitando a su vez, la inclusión en nómina de pensionados a partir del 01 de enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la resolución.

De igual manera, reposa copia de la sentencia No. 024 del 22 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social del aquí ejecutante y ordenó a COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados al

actor. Cumplimiento que el ejecutante relató en el hecho 2.13 acaeció *“sin incluir el pago de las mesadas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017”*.

Por tanto, existen certezas sobre: i) el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez al actor (Resolución GNR 147333 del 20 de mayo de 2017), ii) la causación del derecho a partir de la aceptación de su renuncia (1 de enero de 2017) y iii) sobre el valor de la mesada liquidada a 2015, \$ 11'972.730.

Sin embargo, las obligaciones que pretenden ser ejecutadas no cumplen con los requisitos establecidos en las normas citadas en líneas precedentes, toda vez que, dentro del plenario no existe prueba mediante la cual se verifique a partir de qué fecha, efectivamente, se ingresó en nómina de pensionados, al actor, en cumplimiento de la sentencia 024 del 22 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Tampoco se puede concretar el valor de la mesada pensional reconocida al actor para el año 2017, más aún cuando el ejecutante continuó prestando servicios y acumulando ingresos base de cotización para su haber liquidatorio, además de la controversia e intención de revocatoria de actos administrativos planteados por COLPENSIONES en el Auto de pruebas APGNR1223 del 20 de febrero de 2017, como lo develó el Juez Constitucional. Peor aún, tampoco se encuentra determinada, ni es determinable la cifra por intereses moratorios, al punto, que el ejecutante, también deprecia la indexación de las cifras adeudadas, en una alternancia petitoria nada pertinente en un juicio ejecutivo.

De modo pues que, se encuentran insatisfechas las exigencias para tornar ejecutable la acreencia a favor del pensionado. Vale insistir con la Corte Constitucional que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a

la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”. Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Frente a las obligaciones **no** contenidas en documento que constituye el título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2015, STL2826-2015, radicación 39416, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, sostuvo:

“(…) En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento”.

A voces de las normas y la jurisprudencia examinada, no se dan los presupuestos legales para que se libre mandamiento en la forma solicitada por el recurrente, pues como se estableció en líneas precedentes, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y en tal

sentido, se ajusta a derecho la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado número 2016 del 07 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Estados, CÓPIESE Y DEVUÉLVASE a través de las herramientas electrónicas dispuestas para el efecto.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b87feea6e3b8b8aac407434e6dce2a7db91fc1ad07383b01b9a49f1830fa
dd**

Documento generado en 14/12/2020 03:11:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. EJECUTIVO DE **PORVENIR S.A. AFP**

VS. **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL S.A.S.**

RADICACIÓN: **760013105 017 2018 00663 01**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO 983 C-19

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, auto No. 3298 del 23 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso negar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL S.A.S., ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada como consta en el Acta No 55, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe manifestar esta Sala que, revisado el expediente híbrido (físico-escaneado) del proceso de la referencia, se observa que, el 02 de septiembre de esta calenda, el Juzgado de Diecisiete Laboral del Circuito remitió vía correo electrónico a la Secretaría de esta Corporación, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, sin embargo, nada indicó el togado respecto del recurso de apelación que le fue concedido por el Juzgado de primera instancia, por lo tanto, no habiendo desistido del mismo, le corresponde a esta Corporación resolver del recurso de alzada y en consecuencia, negar la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, en el asunto *sub examine*, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende ejecutar a la COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL S.A.S., para lograr el pago de aportes a pensiones e intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El juez de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que la liquidación presentada por la AFP no presta mérito ejecutivo según lo establecido en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, concretamente, porque el requerimiento previo dirigido al empleador COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL S.A.S. no fue entregado a dicha empresa, ello conforme la certificación que obra a folio 7 del expediente. Además, sostuvo el juez de instancia que no hay lugar a librar mandamiento de pago toda vez que no se cumple con lo dispuesto en

el artículo 100 del C.P.T. y la S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el valor del requerimiento previo al empleador no coincide con el valor de la liquidación que se pretende ejecutar, obrante a folios 2 al 7.

La parte apelante se apartó de lo decidido y argumentó que el requerimiento se envió a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, sin que se hubiese podido entregar a su destinatario, siendo devuelto con la nota: *“la persona no vive ni labora allí – en esta dirección no conocen al destinatario”*. Que no localizar al empleador por serles imposible, no exime a éste de la obligación. Sostuvo que la liquidación presentada al Despacho se generó el 27 de septiembre de 2018 y el requerimiento inicial data del 31 de julio de 2018, tiempo en el cual el empleador pudo haber presentado pagos o se acreditaron planillas que estaban pendientes al momento de generarse el requerimiento inicial y que teniendo en cuenta que la deuda sigue en mora y pendiente de pago se generan intereses moratorios y que de tal forma no es posible ajustar la liquidación oficial y definitiva al requerimiento inicial.

Frente a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las AFP deberán adelantar las acciones de cobro por incumplimiento del empleador, para lo cual las liquidaciones de la deuda prestarán mérito ejecutivo. Lo anterior *“de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”*, lo que en efecto hizo por medio del Decreto 2633 de 1994, en cuyo artículo 5º, inciso 2º, dispuso:

*“Vencidos los plazos para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”* (Negrilla y subrayas del Tribunal).

La norma en cita, exige que la entidad administradora requiera al empleador y, solo, si pasados 15 días éste no se pronuncia, la liquidación de los aportes en mora que efectúe aquella, prestará mérito ejecutivo. Ahora, si bien no refiere expresamente que la comunicación debe ser recibida por quien está en mora, ello se infiere del sentido propio del texto, pues para que se pueda entender que está rehusándose al pago del crédito –15 días de silencio-, es necesario que previamente haya sido enterado del mismo.

No obstante, la regla general enunciada no puede ser absoluta ni inamovible, cuando el empleador no es hallado para recepcionar el requerimiento y más en este caso, que se está frente a una persona jurídica. Ello, para determinar si es procedente iniciar la ejecución en procura de obtener el pago de los aportes pensionales en mora.

La parte ejecutante allega como título ejecutivo la liquidación con fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 2 a 6), así como el requerimiento al accionado COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL S.A.S (fl. 8 a 12), adjuntando certificación de SERVIENTREGA donde se indica que la comunicación no fue entregada por *“la persona a notificar no vive ni labora allí – en esta dirección no conocen al destinatario”* (fl. 7).

Observa esta Sala que, en el requerimiento obrante a folio 8 del expediente, se registró la dirección correcta de COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN INTEGRAL S.A.S consignada en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, Calle 9 # 56-54 (fl. 13 a 20), sin embargo, no se entregó dicha comunicación ni la liquidación respectiva, pues conforme lo informado por la empresa SERVIENTREGA, en la dirección de destino no se conoce al destinatario.

También se verificó en el mentado documento, que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTEGRAL S.A.S. (fls. 13-20) con nota *“no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil”*, lo que cual torna, mucho más difícil

para la AFP el hallazgo de quien no tiene interés en atender sus responsabilidades legales.

En efecto, de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio es obligación de los comerciantes llevar un registro ante la Cámara de Comercio respectiva. Ello implica que aquél, debe contener su domicilio y dirección (artículo 32 Código de Comercio), en forma tal que produzcan efectos respecto de terceros (artículo 29, numeral 4º, *ibidem*).

En virtud de lo anterior, era deber de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA INTEGRAL S.A.S. mantener actualizado su respectivo registro, incluyendo por supuesto, su domicilio y dirección, pues será la información allí contenida la que surta efectos respecto de terceros.

Por tanto, el envío por la entidad administradora del requerimiento de pago a la dirección reportada –que no actualizada- debe acarrear las consecuencias legales para el empleador remiso, pues no hacerlo, significaría patrocinar dicha negligencia y la evasión de sus obligaciones legales mediante la simple negativa a recibir la comunicación o cambiando su dirección de notificación, todo ello en perjuicio del trabajador, quien se vería afectado por la falta de aportes para la seguridad social.

Se supera entonces, en criterio de esta Sala, la aparente falencia del título constituido por el acreedor por mandato de la ley.

Ahora, respecto a las características de ejecutividad de los documentos autorizados por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, ilustra la Corte Constitucional, mediante sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, *in genere*, lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

*otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”. Subrayado y negrita por fuera del texto original.*

De forma pues, que la liquidación arrojada por la parte ejecutante por cuantía de \$ 16'475.767 (\$ 12'832.167 de capital y \$ 3'643.600 de intereses) visible a folios 2 a 6 (del 27-09-2018), no cumple el requisito de autenticidad¹ por solo contener la antefirma de ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA, representante legal judicial, se desconoce, en el texto, a quién representa, sin aparecer registro de firma alguna. Ello desdice el carácter ejecutivo del documento.

Tampoco el requerimiento enviado en papel membreteado de PORVENIR S.A, por el abogado –que ni siquiera apoderado acreditado en los documentos- JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA, fechado el 31 de julio de 2018 (f. 8) junto a otra liquidación con corte a 27-07-2018, jamás suscrita por el representante legal de la AFP, correspondiente a los aportes pensionales de 15 afiliados, en los periodos de abril de 2017 hasta mayo de 2018, por una única suma de \$12.819.667, lo que en capital tampoco coincide con el documento de folios 2-6..

¹ Artículo 244 C.G.P. Documento auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...).”

Teniendo en cuenta la falta de autenticidad de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, que no pueden ser suplementados con los allegados con ocasión del presente recurso (fls. 51-55), pues se tendrían 3 versiones de la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no queda más que confirmar la decisión judicial.

Ahora, ninguno de los argumentos expresados por PORVENIR S.A. son de recibo para este Despacho, puesto que la ejecutante al señalar las causas que generaron la variación en la suma total de la liquidación previa -31 de agosto de 2018-, y la liquidación final presentada en el plenario – 27 de septiembre de 2018-, los indica como supuestos de hecho que posiblemente se podrían presentar, empero, no determina o explica mediante un estudio juicioso, las causas que acaecieron en el asunto que nos ocupa, para avizorar un incremento por valor de \$3.656.100 entre una liquidación y otra, en un lapso inferior a dos meses; más aún cuando del requerimiento previo obrante en el expediente se desprende la siguiente información: ***“Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados, el cual se calcula de acuerdo con los artículos definidos para tal fin al momento de realizar el pago de los periodos pendientes”***, lo que demuestra que los intereses de mora ya se encontraban inmersos en la liquidación enviada a la ejecutada con el requerimiento previo, dejando sin asidero jurídico el incremento confrontado.

Vale dejar expreso además que el mérito ejecutivo de carácter legal que se presta a la “liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado” por aportes al Sistema de Seguridad Social (artículo 24 Ley 100 de 1993) compele por regla general a la configuración de un título ejecutivo complejo –que no se alcanza a apreciar en el presente asunto- con lo cual se evita que la potestad de cobro de las AFP transite de la discrecionalidad hacia la arbitrariedad, al integrarse por datos importantes que den plena fe de la existencia de las obligaciones incumplidas por el empleador; aspecto que se nota descuidado por quien ejecuta, olvidando que tales dineros son respaldo de un servicio público y derecho ciudadano como lo es la seguridad social.

Corolario de lo dicho y en atención a que en el caso en concreto la obligación que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos establecidos normativa y jurisprudencialmente, habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado número 3298 del 23 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Estados, CÓPIESE Y DEVUÉLVASE a través de las herramientas electrónicas dispuestas para el efecto.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13273378b33f4cde2bc4558be9578de6337b92db94c896084ff2b892c704
cec

Documento generado en 14/12/2020 03:11:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>